



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

INFORME LEGAL N° 180 -2010-SERVIR/GG-OAJ



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre acumulación de años de formación profesional

Referencia : Oficios N° 2162 y 2433-2010-MTC/10.07

Descriptor : Acumulación de años de formación profesional
Tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Fecha : Lima, **12 JUL 2010**

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Director de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones consulta sobre la acumulación de tiempo de servicios por estudios universitarios.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I. Antecedentes y Base Legal

1.1 Mediante Oficio N° 2162-2010-MTC/10.07 reiterado con Oficio N° 2433-2010-MTC/10.07, el Director de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones manifiesta que algunos profesionales ingresaron a prestar servicios en el referido Ministerio con el grado académico de bachiller y el título profesional lo obtuvieron cuando se encontraban como servidores nombrados, en ese sentido consulta si corresponde acumular a su tiempo de servicios los cuatro años por estudios universitarios.

1.2 El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece entre otros derechos de los servidores públicos de carrera, el siguiente:

“(…) k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos; (...)”

1.3 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso, remuneraciones entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

II. Análisis

De la competencia de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, capacitación, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Cuestión Previa

2.2 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM (mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil), expresamente señala que las normas reglamentarias de las Leyes, específicamente los Decretos Legislativos N°s 276, 1023 y 1025 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y Decreto Legislativo que aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el Sector Público, respectivamente - así como la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, mantendrán su vigencia hasta en tanto no sean derogadas o modificadas expresamente.

En ese sentido, conforme lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil (norma de aplicación supletoria), referido a que la ley se deroga sólo por otra ley, y que en el presente caso no existe disposición derogatoria expresa, las normas reglamentarias de las leyes a las que se hace mención en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM no han sido modificadas.

Adicionalmente, cabe precisar que un Texto Único Ordenado, supone que en un mismo instrumento legal se agrupan o compilan **dispositivos de rango legal** similares que regulan aspectos sustantivos de un mismo tema. Es por ello que, el TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, tiene por finalidad contar con un texto armónico sobre la materia (servicios que prestan las personas al Estado) que facilite su lectura y aplicación, **sin que ello implique, la creación de un nuevo régimen laboral o la modificación de los regímenes existentes**, sino que supone la integración de distintas normas emitidas en oportunidades diferentes, con enfoques o sistemas que no necesariamente mantienen la





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

misma terminología entre sí, y que precisamente por encontrarse dispersas en el sistema normativo nacional, generan confusión o distorsión en los operadores jurídicos.

Finalmente, el Decreto Supremo N° 007-2010-PCM no ha modificado norma reglamentaria alguna de las leyes que son materia de compilación ni ninguna otra.

De la acumulación de años de formación laboral

2.3 A manera de comentario, cabe señalar que mediante el artículo 1 de la Ley N° 24156, de fecha 08 de junio de 1985, se dispuso que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país, comprendidos en el régimen de la Ley N° 11377, considerando: un mínimo de 15 años de servicios reales los varones y 12½ las mujeres, aún cuando éstos sean simultáneos con los servicios prestados al Estado, agregarían a su tiempo de servicios, un período adicional de hasta 4 años de formación profesional.

Sin embargo, dicha Ley fue derogada por la Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, publicado el 23 de abril de 1996, así como por la Décima Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 070-98-EF y explícitamente excluida del derecho vigente por el artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009.

2.4 De otro lado, el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, norma cuya vigencia data del 24 de marzo de 1984, es de similar contenido que la citada precedentemente. Sin embargo, nótese que la Ley N° 24156 se encuentra dirigida a los servidores y funcionarios del régimen de la Ley N° 11377, y permitía que pudiesen acumular hasta 04 años de formación profesional aún cuando éstos se hubiesen realizado simultáneamente con los servicios prestados al Estado.

En cambio, el derecho regulado en el Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores y funcionarios que se encuentran bajo dicho régimen y no permite acumular los años de formación profesional si éstos han sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado.

En ese sentido, de lo señalado precedentemente se desprende que la acumulación de hasta cuatro años de estudios universitarios procede luego que el servidor habiendo obtenido su título profesional, ha cumplido quince años de servicios efectivos en el Estado, entendido éste, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 276, como un solo empleador, y siempre que los estudios se hayan realizado previo al inicio de su actividad laboral en la administración pública, es decir que los estudios no se hayan realizado paralelamente con su trabajo.

2.5 De otro lado, cabe señalar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, no delimitan ni señalan expresamente para qué o con qué fin se acumulan los años de servicios, podríamos asumir que con dicha acumulación se obtendrían efectos de ascenso en la carrera, así como para la obtención de la bonificación personal (calculada en quinquenios) o para la asignación por cumplir 25 o 30 años. Beneficios que en resumen se





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

traducen en la obtención de determinados beneficios económicos, ya sea directa o indirectamente⁽¹⁾.

En ese sentido, en tanto el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, contiene y reconoce el derecho de los servidores públicos de carrera a acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios **a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, sólo después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos**; consideramos que resultaría procedente acumular los años de formación profesional.

III. Conclusiones

De acuerdo a lo señalado en el presente Informe, resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visto bueno y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OAJ/MMC/tnr
c/tnr/2010/Informes/Acumulación de tiempo de servicios por estudios universitarios-MTC



¹ Se debe tener en cuenta para la acumulación del tiempo servicios, lo expresado en el artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el sentido que el reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional, siempre que exista plaza vacante presupuestada y sin requerir concurso si dicho reingreso se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese. Bajo dicha norma, podrían considerarse los años anteriores al cese a fin de acumularse como años de servicios.